

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca) 26 de mayo de 2023

Radicado No. 2023-00333-00

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la acción, expedido con antelación no superior a un (1) mes.

2. El numeral 5° del artículo 82 del CGP, exhorta a que los hechos en que se sustenten las pretensiones de la demanda se determinen debidamente clasificados y enumerados. Por lo tanto, respecto de los hechos que atañen a los numerales 7 y 8 el apoderado deberá: Individualizar y enumerar las diversas situaciones relatadas de tal manera que, al momento de su contestación, permita emitir una sola respuesta.

3. Informe al despacho cómo obtuvo el canal digital de la parte que demanda, allegando las evidencias correspondientes, como lo previene la citada ley.

4. Establecido lo anterior allegue una nueva demanda de forma integrada y acredítese que ésta junto con sus anexos se remitió al extremo demandado.

5. Conforme a la pretension 4°, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 206 del CGP, si se pretende el reconocimiento de frutos civiles y naturales.

6. Allegue la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad. Observese, que la inscripción de la demanda resulta improcedente al tenor del numeral 1° del artículo 590 ibídem.

Notifíquese,


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ